



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado ROGELIO GARCÍA GRAJALES, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Noviembre 27 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00529-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA” a través de apoderado judicial en contra de la señora **LINA MARCELA MARTÍNEZ RAMOS**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma deprecada en la pretensión 3, pues en primer lugar del título valor adosado al trámite compulsivo, no se colige que la obligación a cargo de la demandada haya sido pactada en instalamentos, luego emerge una oscuridad cuando se afirma que dicho monto corresponde a los intereses de las cuotas de los meses de mayo a junio de 2020. En efecto, obsérvese como en el pagaré están los espacios en blanco en relación con dichas circunstancias.

En segundo lugar, tampoco se desprende del título ejecutivo la obligación referenciada por concepto de seguros, por tanto, lo manifestado en los hechos 6 y 7 no tienen el respaldo probatorio de un documento que contenga los requisitos formales y sustanciales para proceder a librar la orden de apremio por dicha suma de dinero, no cumpliéndose lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la



construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada **LINA MARCELA MARTÍNEZ RAMOS**, y en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA”** por el capital insoluto adeudado del pagaré número 7176420 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la pretensión contenida en el numeral 3 según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Dr. ROGELIO GARCÍA GRAJALES, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 147 de Noviembre 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13adcac82217cb2756a2ded7ac63360b83614bdb1f27dce7d11f2a68854a7978**

Documento generado en 26/11/2020 01:51:49 p.m.